



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	DAISY PAOLA SILVA VARGAS
DEMANDADO	INTEGRADOS IPS LTDA
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	05001 40 03 027 2018 00699 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Nro.205
DECISIÓN	Declara no probadas las excepciones

Siendo la oportunidad para ello, procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **DAISY PAOLA SILVA VARGAS** en contra de **INTEGRADOS IPS LTDA**

ANTECEDENTES:

DAISY PAOLA SILVA VARGAS, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de INTEGRADOS IPS LTDA., para que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$13.218.000
2. La suma de \$8.070.000
3. La suma de \$7.971.000
4. La suma de \$11.324.000
5. La suma de \$6.510.000
6. Los intereses moratorios de cada uno de los capitales antes relacionados, desde su fecha de exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, conforme a las facturas de venta N° 031, 034, 038, 039 y 040.

HECHOS

Como supuestos fácticos de la pretensión, refirió los que a continuación se compendian:

Que la demandante DAISY PAOLA SILVA VARGAS prestó sus servicios profesionales como anesthesióloga, especialista en medicina del dolor y cuidados paliativos a la sociedad INTEGRADOS IPS LTDA., razón por la cual, se suscribieron las siguientes facturas de venta: i) N° 031, elaborada el 22 de diciembre del año 2017 y con fecha de vencimiento del 28 de febrero de 2018; ii) N° 034, elaborada el 31 de enero del año 2018 y, según el ejecutante, con fecha de vencimiento del 31 de marzo de 2018; iii) N° 038, elaborada el 28 de febrero del año 2018 y con fecha de vencimiento del 30 de abril de 2018; iv) N° 39, elaborada el 30 de abril del año 2018 y con fecha de vencimiento del 30 de junio de 2018 y, v) N° 040, elaborada el 30 de abril del año 2018 y con fecha de vencimiento del 30 de junio de 2018.

Manifestó que, a la fecha de presentación de la demanda, todas las facturas ya detalladas están pendientes de pago.

ADMISIÓN Y TRÁMITE



Mediante auto del diecinueve (19) de septiembre de 2018, este Despacho inadmitió la demanda por no cumplir los requisitos establecidos en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Mediante memorial recibido el veintiocho (28) de septiembre de 2018, el ejecutante subsanó la demanda.

Toda vez que el Despacho consideró que, a través de su subsanación, la demanda cumplía con los requisitos formales, en auto del once (11) de octubre de 2018 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas y acreditadas y por los intereses moratorios.

Dicho auto fue notificado personalmente a la sociedad demandada por intermedio de su representante legal, el cuatro (4) de abril de 2019.

El nueve (9) de abril de 2019, la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto del once (11) de octubre de 2018 que libró mandamiento de pago, el cual fue resuelto por este Despacho de manera desfavorable a la demandada, previo traslado y pronunciamiento por parte de la demandante, conforme al artículo 101 del Código General del Proceso.

Posteriormente, el veinticuatro (24) de abril de 2019, la sociedad demandada allegó contestación a la demanda dentro del término estipulado, de la cual se dio traslado en auto del veintitrés (23) de junio de 2021, sin que hubiera pronunciamiento respecto a las excepciones por parte de la demandada.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar a proferir sentencia.

Como es bien sabido, para que una obligación pueda ser cobrada ejecutivamente, conforme al artículo 422 del C.G. del P., ésta debe ser *“clara, expresa, exigible y estar contenida en un documento que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba en contra de él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

Satisfechas por el demandante este conjunto de exigencias de orden legal, es decir, una vez ha sido presentada una demanda con pretensión ejecutiva y acompañada de un documento contentivo de una obligación con tales características, el juez del proceso, según lo dispuesto por el artículo 430 del C. G del P., librará mandamiento de apremio en contra del demandado, ordenando que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que el juez considere legal. La razón de lo anterior radica en que todo juicio de ejecución tiene por objeto conminar al deudor hacia el cumplimiento forzado de una prestación. Para ello, tiene el acreedor a su disposición la posibilidad de solicitar, inclusive, desde antes de ser puesto en conocimiento del deudor, el auto que libra orden de pago, las medidas cautelares encaminadas a asegurar el cumplimiento de un eventual



fallo favorable a sus intereses. Se trata, entonces, de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

Con todo, aunque no se discuta que en procedimientos de naturaleza semejante a la del que aquí se adelanta se parte de la existencia de un derecho cierto, no puede desconocerse que le asiste a la demandada el derecho a reclamar y proponer excepciones, con las cuales, puede desvirtuar todo lo anteriormente especificado.

Y fue precisamente ello lo que ocurrió en el caso que ocupa la atención del Despacho, en donde el demandado oportunamente concurrió al proceso alegando una serie de excepciones, las cuales denominó: FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA FACTURA e IMPOSIBILIDAD DEL EJECUTANTE DE COBRAR INTERESES DE MORA. Sin embargo, este Despacho, haciendo uso de sus facultades para interpretar la demanda y su contestación, y con la intención de facilitar la comprensión de la argumentación de su decisión, abordará dos (2) de los argumentos esgrimidos en la primera excepción como excepciones independientes, que el juzgado denominará: LA QUE SE FUNDA EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ LAS FACTURAS DE VENTA, y, LA NO EXISTENCIA DE UN CONTRATO QUE REGULARA LA RELACIÓN CONTRACTUAL DE LAS PARTES PROCESALES.

EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA FACTURA.

Respecto a esta excepción, el demandante alega la imposibilidad de cobrar por la vía ejecutiva las facturas de venta N° 031, 034, 038, 039 y 040, obrantes en los folios del 1 al 5, toda vez que las mismas carecen de los siguientes requisitos formales:

- Indica la parte demandada que la factura de venta es un título valor a base de una orden que da el creador del título al aceptante, y que, al no estar la expresión “sírvasse pagar” o “pague usted” en la literalidad de la factura de venta, se estaría incumplimiento un requisito formal del título valor. Como fundamento de esto, cita un apartado del libro “Los títulos valores” Tomo 2 de Bernardo Trujillo Calle.
- Indica que en la literalidad de la factura de venta debe indicarse el estado del pago, conforme al numeral 3 del artículo 774 y el artículo 624 del Código de Comercio, y que este requisito no se cumple en las facturas de venta objeto del proceso.
- Afirma que se incumple el requisito del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, porque la fecha de recibo de la factura, el nombre o identificación de quien recibe la misma no es claro o no aparece en todas las facturas.

LA QUE SE FUNDA EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ LAS FACTURAS DE VENTA

Los argumentos que fundamentan esta excepción se encuentran contenidos en el numeral 1.4 de la contestación de la demanda, en el folio 38.

En esta excepción, consagrada en el numeral 1 del artículo 784 del Código de Comercio, se alega que no fue la demandada quien suscribió las facturas de venta, afirmando que no existe prueba de la suscripción del título por parte de la misma.

LA NO EXISTENCIA DE UN CONTRATO QUE REGULARA LA RELACIÓN CONTRACTUAL DE LAS PARTES PROCESALES

Los argumentos que fundamentan esta excepción se encuentran contenidos en el numeral 1.5 de la contestación de la demanda, en los folios 38 y 39.



En esta excepción se afirma que entre la ejecutante y la ejecutada no existía contrato alguno que regulara la relación contractual y que pactara la fecha de vencimiento de las facturas objeto del presente proceso.

IMPOSIBILIDAD DEL EJECUTANTE DE COBRAR INTERESES DE MORA

El contenido de esta excepción consiste en la afirmación de que el ejecutante nunca constituyó en mora a la sociedad ahora ejecutada, por ende, conforme a los artículos 94 y 423 del Código General del Proceso, los intereses de mora deberán ser cobrados a partir de dicha constitución, que conforme al articulado referido, sería desde la notificación del auto que libra mandamiento de pago

CASO CONCRETO

Recordemos que en el caso que nos ocupa, la demandante DAISY PAOLA SILVA VARGAS, allegó como documento objeto de recaudo cinco (5) títulos valores facturas de venta. Este despacho consideró que las mismas cumplían con los requisitos generales¹ y especiales², contemplando una obligación clara, expresa y exigible, ejecutable de conformidad a lo ordenado en el artículo 422 del Estatuto General del Proceso, razón por la cual, procedió a librar mandamiento de pago por los valores expresados en la demanda.

La demandada, dentro del término establecido³, presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y alegó una serie de defectos formales de las facturas de venta, argumentos que, en su gran mayoría, fueron transcritos de manera idéntica como excepción de fondo en la contestación a la demanda. Dicho recurso fue resuelto de manera desfavorable a la parte demandada, y a pesar de que en dicha ocasión se invocaron gran parte de los argumentos que ahora nos convocan, procederá el Despacho a resolverlos nuevamente.

Para la resolución de las mismas, es pertinente recordar que la factura de venta es un título valor que encuentra su regulación en los artículos 772 y siguientes del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008.

Desde la doctrina se ha entendido que la factura de venta es un título valor de estructura tripartita y que incorpora un derecho de crédito con base de orden. Nuestra legislación la define ampliamente, concretamente en su artículo 772 del Código de Comercio, que establece que la *“factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.”*; y además establece sus bastos requisitos, que los encontramos en los siguientes artículos: 621 del Código de Comercio; 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008; y el 617 del Estatuto Tributario Nacional. Para resolver la controversia en particular, citaremos los establecidos en el artículo 774:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

¹ Artículo 621 Código de Comercio.

² Artículo 3 Ley 1231 de 2008 y artículo 617 del Estatuto Tributario.

³ Artículo 430 inc. 2 C. G. del P.



2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”

Analizados estos requisitos, procederá esta judicatura a explicar por qué, a diferencia de lo que alega la parte demandada, las facturas de venta objeto del proceso sí cumplen con todos los requisitos formales que deben tener para ser consideradas títulos valores susceptibles de ser cobrados a través de la acción cambiaria.

Respecto al argumento de que, al no estar la expresión “sírvese pagar” o “pague usted” en la literalidad de la factura de venta, se estaría incumplimiento de un requisito formal del título valor, esta judicatura considera que la parte demandada incurre en un yerro interpretativo al indicar que, por remisión expresa del artículo 779 del Código de Comercio, la factura de venta debe cumplir los mismos requisitos de la letra de cambio -establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, especialmente el numeral 1- que indica: *“La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero”*. Se incurre en un yerro porque clara es la legislación, en la redacción del artículo 774 del Código de Comercio, al afirmar que los requisitos de la factura se encuentran en dicho artículo, en el 621 del Código de Comercio y en el 617 del Estatuto Tributario, y que: *“La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”*, por ende, el numeral 1 del artículo 671 del Código de Comercio no establece un requisito formal que deba cumplir la factura de venta para considerarse un título valor.

Lo anterior ahondado al argumento de que, al existir una regulación especial y bastante completa para el título valor factura de venta, sólo deberíamos remitirnos a la regulación del título valor letra de cambio -facultados por el artículo 779 del Código de Comercio- cuando nos encontremos ante un vacío legal, y así lo quiso el legislador al establecer en la literalidad del artículo la siguiente aclaración: *“Se aplicarán a las facturas de que trata la presente ley, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio.”* (Subraya fuera del texto original).

Respecto al argumento que indica que en la literalidad de la factura de venta debe indicarse el estado del pago, conforme al numeral 3 del artículo 774 y el artículo 624 del Código de Comercio, debe precisar esta judicatura que ello es cierto, pero que sólo es exigible cuando el comprador o deudor ha realizado pagos parciales, pues sería un despropósito exigir que el vendedor o girador de la factura de venta deba expresar de manera literal -con una especie de troquel o expresión exacta- que el deudor no ha realizado ningún pago y debe en su totalidad el valor contemplado en la factura de venta cuando con la sola realización de la factura de venta -con el cumplimiento de los requisitos- está indicando el valor total que debe el deudor. Y así lo quiso el legislador al pactarlo de manera literal: *“El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso (...)”* (Subraya fuera del texto original).



En este caso, la parte demandada no ha aportado prueba, siquiera sumaria, de que realizó algún tipo de abono o pago parcial a las facturas de venta objeto del proceso y de que, por ende, existe el incumplimiento de este requisito por la parte demandante al no haber detallado de manera expresa dichos pagos en la literalidad de la factura.

Respecto al argumento de la parte demandada que afirma que se incumple el requisito del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio porque la fecha de recibo de la factura, el nombre o identificación de quien recibe la mismo no es clara o no aparece en todas las facturas, este despacho hace la precisión de que sí se cumple dicho requisito, y a continuación se detalla cómo:

- En la factura 031 se evidencia como fecha de recibido – a través de un sello y de una fecha de radicado en el encabezado que no se ha tachado de falsa- el 22 de diciembre de 2017. Dicha factura fue aceptada por Integrados IPS a través de un sello de la entidad que expresa el nombre y Nit. de la misma, y la firma, nombre y cédula de Sandra Monsalve, identificada con cédula de ciudadanía 43273410. También se evidencia que la factura fue presentada en una de las dependencias de INTEGRADOS IPS, específicamente, la Sede de Robledo.
- En la factura 034 se evidencia como fecha de recibido – a través de un sello y de una fecha de radicado en el encabezado que no se ha tachado de falsa- el 31 de enero de 2018. Dicha factura fue aceptada por Integrados IPS a través de un sello de la entidad que expresa el nombre y Nit de la misma, y la firma, nombre y cédula de Sandra Monsalve, identificada con cédula de ciudadanía 43273410. También se evidencia que la factura fue presentada en una de las dependencias de INTEGRADOS IPS, específicamente, la Sede de Robledo.
- En la factura 038 se evidencia como fecha de recibido – a través de un sello y de una fecha de radicado en el encabezado que no se ha tachado de falsa- el 28 de febrero de 2018. Dicha factura fue aceptada por Integrados IPS a través de un sello de la entidad que expresa el nombre y Nit de la misma, y la firma, nombre y cédula de Sandra Monsalve, identificada con cédula de ciudadanía 43273410. También se evidencia que la factura fue presentada en una de las dependencias de INTEGRADOS IPS, específicamente, la Sede de Robledo.
- En la factura 039 se evidencia como fecha de recibido – a través de un sello y de una fecha de radicado en el encabezado que no se ha tachado de falsa- el 30 de abril de 2018. Dicha factura fue aceptada por Integrados IPS a través de un sello de la entidad que expresa el nombre y Nit de la misma, y la firma, nombre y cédula de Sandra Monsalve, identificada con cédula de ciudadanía 43273410. También se evidencia que la factura fue presentada en una de las dependencias de INTEGRADOS IPS, específicamente, la Sede de Robledo.
- En la factura 040 se evidencia como fecha de recibido – a través de una fecha de radicado en el encabezado que no se ha tachado de falsa- el 30 de abril de 2018. Dicha factura fue aceptada por Integrados IPS a través de un sello de la entidad que expresa el nombre y Nit de la misma, y la firma, nombre y cédula de Sandra Monsalve, identificada con cédula de ciudadanía 43273410.

Así las cosas, este Despacho considera que no está llamada a prosperar la excepción que la parte ejecutante denominó FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA FACTURA.

Ahora, respecto a la excepción que este Despacho nombró LA QUE SE FUNDA EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ LAS FACTURAS DE VENTA, y que por remisión expresa de la demandada hace referencia a la contenida en el numeral 1 del artículo 784 del Código de Comercio, esta judicatura anticipa que no está



llamada a prosperar conforme a lo expresado por la legislación mercantil, específicamente, el artículo 773 del Código de Comercio, que reza:

“ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. (...) [Subrayas fuera del texto original]”

Las facturas de venta deben ser aceptadas por el comprador o deudor, ya sea de manera total o parcial, y de manera tácita -a través del procedimiento establecido en el Decreto 3327 de 2009- o de manera expresa.

Se entiende que la aceptación es expresa cuando la persona que recibe la factura, la mercancía y/o el servicio dentro de las dependencias del comprador, y que puede ser un tercero dependiente o no del mismo, consagra en el reverso o anverso del título, su nombre, identificación o su firma. También hay otras maneras en que se considera expresa la aceptación, pero este Despacho no detallará las mismas por no ser pertinentes para la resolución del litigio.

En el caso concreto, se evidencia que todas las facturas de venta presentadas para su cobro ejecutivo fueron firmadas por una persona natural -con nombre e identificación- dentro de las dependencias del ejecutado -pues así lo confirman los sellos de recibido consagrados en las facturas que no fueron tachados de falsos-, siendo suficiente esto para considerar que hubo aceptación expresa de las facturas por parte de INTEGRADOS IPS.

Respecto a la excepción de LA NO EXISTENCIA DE UN CONTRATO QUE REGULARA LA RELACIÓN CONTRACTUAL DE LAS PARTES PROCESALES, resaltamos que el contenido de la misma consiste en la afirmación por parte del ejecutante de que, al no existir dicho contrato, no hay estipulación entre las partes respecto a cuál sería las fechas de vencimiento de las facturas de venta.

Para la resolución de esta excepción, el Despacho evidencia que la fecha de vencimiento se encuentra establecida dentro de la literalidad del título valor, el cual no ha sido tachado de falso ni se ha indicado por parte del ejecutado alguna alteración del mismo; por ende, para cuando INTEGRADOS IPS aceptó expresamente las facturas de venta de manera total, también aceptó la forma de vencimiento establecida en la misma. Incluso la legislación mercantil le da herramientas al deudor y/o comprador para alegar ante el vendedor esta clase de elementos con los que no está de acuerdo, y en el caso concreto,



la parte ejecutada no allegó al Despacho prueba alguna de haber hecho uso de aquellas herramientas.

Respecto a la factura No. 034, en la literalidad de la misma se evidencia que no se estableció entre las partes una forma de vencimiento; sin embargo, esto no afecta el mérito ejecutivo de la misma, pues la ley suple este requisito de la factura con lo establecido en el artículo 774 de Código de Comercio, que reza:

“REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. (...)”

Así las cosas, no está llamada a prosperar tampoco la excepción denominada por el Despacho de LA NO EXISTENCIA DE UN CONTRATO QUE REGULARA LA RELACIÓN CONTRACTUAL DE LAS PARTES PROCESALES.

Por último, respecto a la excepción que el ejecutado denominó IMPOSIBILIDAD DEL EJECUTANTE DE COBRAR INTERESES DE MORA, se tiene que los títulos valores son actos de comercio los cuales, a diferencia de los actos civiles, contienen una presunción de onerosidad. Respecto a la calidad mercantil de los títulos valores, el artículo 20 del Código de Comercio, reza:

“ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES - CONCEPTO>. Son mercantiles para todos los efectos legales:

(...)

6) El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos; (...)”

Como ya se ha afirmado por esta judicatura, las facturas de venta son un título valor de los que la doctrina y legislación denomina “de crédito”, porque contienen en su literalidad la obligación de pagar una suma de dinero determinada, en un tiempo determinado, y a favor de una persona determinada. Son de crédito porque con ellos se adeuda y se reclaman sumas de dinero.

Ahora, respecto a este tipo de títulos valores, la legislación mercantil nos trae una norma que cumple la función vital de suplir la voluntad de las partes cuando la misma no se pronunció al respecto; así, el artículo 884 del Código de Comercio, reza:

“LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO. Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.



Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

Respecto a la mora en las obligaciones dinerarias, el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, refiere:

“Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.

Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación. (Subrayas fuera del texto original).”

Articulado que, leído de manera integral nos arroja una pregunta clave para resolver esta excepción, y es ¿A partir de qué momento el deudor de una obligación mercantil de carácter dineraria está en mora? Y dicha respuesta la encontramos en el artículo 1608 del Código Civil, que dice:

“MORA DEL DEUDOR. El deudor está en mora:

- 1.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora. (...)”*

En el caso particular, todas las facturas de venta objeto de este proceso tienen un término estipulado a partir del cual el deudor debía cumplir su obligación de pagar suma determinada de dinero, ya sea porque así expresamente se desprende de la literalidad del título -como sucede en las facturas No. 031, 038, 039 y 040- o porque la ley suple dicha estipulación a través de lo consagrado en el numeral 1 del art. 774 del Código de Comercio – como es el caso de la factura No. 034-.

Por otro lado, no existe dentro de la regulación del título valor de factura de venta norma alguna que exprese la obligación del acreedor de requerir al deudor para constituirlo en mora.

Como se desprende de la lectura juiciosa del artículo ya citado, la regla general es que el deudor está en mora desde el momento mismo en que llega el término estipulado para exigir la obligación y la misma no es cumplida. Esta regla general tiene una única excepción, y es cuando la ley exige que se requiera al deudor para constituirlo en mora, y ese no es el caso de las facturas de venta.

Así las cosas, este Despacho considera que no está llamada a prosperar la excepción denominada IMPOSIBILIDAD DEL EJECUTANTE DE COBRAR INTERESES DE MORA, que por ende, en el caso particular, los intereses de mora de cada una de las facturas deberán calcularse a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, conforme a lo plasmado en la literalidad del título y en el numeral 1 del art. 774 del Código de Comercio.

La factura de venta No. 031 tiene como fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2018.



La factura de venta No. 034 no tiene fecha de vencimiento; su fecha de creación fue la del 31 de enero de 2018, así que se entiende que debió ser pagada 30 días calendario después de su emisión, es decir, el 02 de marzo de 2018.

La factura de venta No. 038 tiene como fecha de vencimiento el 30 de abril de 2018.

La factura de venta No. 039 tiene como fecha de vencimiento el 30 de junio de 2018.

La factura de venta No. 040 tiene como fecha de vencimiento el 30 de junio de 2018.

Siendo entonces procedente, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos del auto del once (11) de octubre de 2018, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de INTEGRADOS IPS LTDA. y a favor de DAISY PAOLA SILVA VARGAS, con una única modificación respecto a la fecha en que se liquidarán los intereses moratorios de la factura de venta No. 034.

Se condenará en costas y agencias en derecho a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por la demandada, denominadas **falta de requisitos formales de la factura, imposibilidad del ejecutante de cobrar intereses de mora, la que se funda en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió las facturas de venta, y, la no existencia de un contrato que regulara la relación contractual de las partes procesales**, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de **DAISY PAOLA SILVA VARGAS** y en contra de **INTEGRADOS IPS LTDA.** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$13.218.000)** respaldada en título valor factura de venta obrante en el folio 1 del expediente, más los intereses moratorios causado desde el 28 de febrero de 2018, hasta el pago total de la obligación, a la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente establecido por la superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo a liquidar.
2. Por la suma de **OCHO MILLONES SETENTA MIL PESOS (\$8.070.000)** respaldada en título valor factura de venta obrante en el folio 2 del expediente, más los intereses moratorios causado desde el 02 de marzo de 2018, hasta el pago total de la obligación, a la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente establecido por la superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo a liquidar.
3. Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$7.971.000)** respaldada en título valor factura de venta obrante en el folio 3 del expediente, más los intereses moratorios causado desde el 30 de abril de 2018, hasta el pago total de la obligación, a la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente establecido por la superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo a liquidar.
4. Por la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$11.324.000)** respaldada en título valor factura de venta obrante en el folio 4 del expediente, más los



intereses moratorios causado desde el 30 de junio de 2018, hasta el pago total de la obligación, a la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente establecido por la superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo a liquidar.

5. Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$6.510.000)** respaldada en título valor factura de venta obrante en el folio 5 del expediente, más los intereses moratorios causado desde el 30 de junio de 2018, hasta el pago total de la obligación, a la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente establecido por la superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo a liquidar.

TERCERO: Se ordena el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

CUARTO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 466 del Código General del Proceso, momento en el cual el ejecutante deberá efectuar la imputación de los abonos que hubiere podido recibir del demandado.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ.
JUEZ

VUE/M3

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Civil 027 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72036da206ae2d8b08f9b8dc214c5fc6ce7dd313bc2c4b3589ec1e9ae617d4d**
Documento generado en 13/08/2021 07:10:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>